



# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### COMISION PROVINCIAL

#### CALAMIDADES

Presentada por los Ayuntamientos de los pueblos de Gárgoles de Arriba y Gárgoles de Abajo, la solicitud de perdón de ontriu ciones por la tormenta que descargó en sus términos el día 13 de Agosto último con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 la Comisión provincial en cumplimiento de lo dispuesto en el art 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia á fin de que éstos en el término de ocho días puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por los reclamantes; advirtiéndoles que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dichos pueblos, se á como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año entre los demás de la provincia.

Guadalajara 6 de Septiembre de 1904. El Vicepresidente, Venancio Corral.

Con arreglo á lo preceptuado en el art 94 de la vigente Ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Septiembre, los días 2, 3, 5, 6, 23, 24, 26 y 27, dando principio á las once de la mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general inteligencia.

Guadalajara 2 de Septiembre de 1904.—El Vicepresidente accidental, Inalecio de Frias.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

La Comisión permanente de la Excm. Dipu-

tación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaria, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas	Cénts
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	"	25
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	"	72
Idem de vino de 0'50 litros.....	"	17
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	"	97
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos.....	"	26
Litro de aceite.....	1	00
Kilogramo de carbón.....	"	10
Idem de leña.....	"	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 30 de Agosto de 1904.—El Vicepresidente accidental, Frias.—El Comisario de Guerra, Gonzalo Barceló.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

### Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

#### Mes de Septiembre del año de 1904.

Distribucion de fondos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, según previenen las disposiciones vigentes y clasificada por el orden de prelación que establece el Real decreto 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 29 de Enero de 1903

Gastos obligatorios de pago inmediato.	Pesetas
1.º Contribuciones y seguros.....	161
Sección de Instrucción pública y Bellas Artes...	1.669
2.º Instituto y Escuelas Normales.....	4.888
Bibliotecas.....	133

	Gastos del Correccional y estancias de presos.....	1.909 »
3.º	Idem de presos á disposición de la Audiencia.....	416 »
	Reparación del edificio destinado á Correccional y Audiencia.....	»
	Estancias de dementes.....	2.167 »
5.º	Hospital provincial.....	5.396 »
	Casa de Expositos.....	8.491 »
	Haberes salariales y jornales, de ambos Establecimientos.....	»
6.º	Suscripciones obligatorias.....	66 »
	Gastos de impresión y publicación del <i>Boletín oficial</i> .....	150 »
7.º	Intereses de la anualidad corriente al Balmario de Trillo.....	185 »
	Quintas.....	364 »
	Elecciones.....	291 »
8.º	Personal de la Secretaría y Porteros.....	4.476
	Id. de la Contaduría.....	
	Id. de la Depositaria y Archivo.....	
	Id. de la Sección de Cuentas.....	
	Id. de Obras públicas.....	
	Id. de las Comisiones especiales.....	»
	Pensiones.....	»
9.º	Cataminadas ordinarias y extraordinarias.....	500 »
10	Imprevistos.....	250 »
	<i>Gastos obligatorios de pago diferible.</i>	
1.º	Carreteras.....	180 »
	Puentes.....	833 »
	Conservación de líneas y puentes.....	301 »
2.º	Suministro de bagajes.....	875 »
4.º	Gastos de representación al Sr. Presidente de las Sres. Vocales de la Comisión provincial.....	209 »
	del Tribunal Contencioso Administrativo.....	600 »
	Matrónas de la Comisión prov. y Presiden <sup>a</sup> .....	22 »
5.º	Id. de la Secretaría y Depositaria.....	1-4 »
	Id. de la Contaduría.....	225 »
	Id. de la Sección de Cuentas.....	167 »
	Id. de Obras públicas.....	42 »
	Id. de las Comisiones especiales.....	42 »
	Id. de las Comisiones especiales.....	52 »
	<i>Gastos voluntarios.</i>	
2.º	Otros gastos de interés provincial.....	347 »
	Resultas del ejercicio anterior por ampliación.....	»
	Id. de los años anteriores.....	»
	<i>Total</i> .....	35.581 »

Importa la presente distribución de fondos, la suma de treinta y cinco mil quinientas ochenta y una pesetas.

Guadalajara 1.º de Septiembre de 1904.—El Contador, Esteban Carrasco de León.

Sesión de 2 de Septiembre de 1904.—La Comisión provincial, a rúbrica la precedente distribución de fondos formada por el Contaduría.—El Vicepresidente accidental, Indalecio Frias.—El Secretario, Luis García del Val.

## MANIOBRAS DE CABALLERIA

*Dirección.—Estado Mayor.*

### INSTRUCCIONES

para el suministro por pueblos de las raciones de pan y pienso á las tropas y ganado que concurra á las maniobras de Caballería, de 1904, y pago de los mismos á los respectivos Ayuntamientos, dictadas de conformidad con lo dispuesto en Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1900 y 2 de Agosto del corriente año, para el mejor y más fácil cumplimiento de las mismas.

1.ª El suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y ganado que concurran á las maniobras de Caballería, se verificará por los pueblos con sujeción á lo dispuesto en las instrucciones aprobadas para este servicio, por Reales órdenes fechas 24 de Mayo y 9 de Agosto de 1877, recordadas por Real orden de 9 de Marzo de 1885 (C. L. núm. 104), con las modificaciones que establece para estos suministros, en general, la Real orden-circular de 31 de Diciembre de 1900 (C. L. núm. 252), y para el caso presente, las instrucciones comunicadas por Real orden fecha 2 de Agosto próximo pasado.

2.ª Para no demorar el pago de estos servicios, con arreglo á lo dispuesto en la regla 24 de las citadas instrucciones de 2 de Agosto, el suministro de pan y pienso que hagan los pueblos, se abona desde luego en metálico al tipo del último señalamiento hecho en la provincia, con este objeto, y si al hacer el correspondiente al mes en que el suministro ha tenido lugar resultara alguna diferencia, se liquidará en el más breve plazo.

3.ª El señalamiento de precios del mes en que hayan tenido lugar los suministros á estas fuerzas, se verificará en este caso según previene la regla 3.ª de la Real orden de 31 de Diciembre de 1900, fijándose precios especiales para los pueblos proveedores por las Comisiones provinciales respectivas, en unión del Comisario de Guerra de la provincia y oyendo al Jefe administrativo de la División á que pertenecieran las tropas suministradas, ó al del Cuartel general de la Dirección, si el racionamiento se hubiera hecho para las del mismo, en vista de los datos de precios y existencias de artículos en las localidades respectivas en el mes en que se hayan hecho los suministros y demás antecedentes que las citadas Corporaciones provinciales consideren pertinentes al efecto, teniendo presentes las razones ó causas que sirven de fundamento á la mencionada soberana disposición.

4.ª Terminados los racionamientos que en cada localidad se hayan de practicar á las fuerzas en estos ejercicios y para el abono de aquellos de que trata la regla 2.ª, los Ayuntamientos presentarán al Comisario de Guerra Jefe Administrativo del Cuartel general de la Dirección ó División á que correspondan las fuerzas, los recibos de los suministros verificados, acompañados de los documentos que previene el artículo 4.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, comprendidos en relaciones duplicadas arregladas al formulario citado en dicho artículo, con la variación única en el encabezamiento de consignarse se presentan al expresado Jefe Administrativo para su abono en los términos preceptuados por la Real orden de 2 de Agosto próximo pasado, valorándose aquéllos á los precios del último señalamiento hecho en la provincia, los cuales precios justificaran los Ayuntamientos respectivos uniendo á las relaciones de referencia un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia en que se hallen insertos. Los expresados Jefes administrativos, comprobadas las relaciones, dispondrán el inmediato pago de su importe que se hará por la Caja de la Pagaduría correspondiente al representante de la Municipalidad que, debidamente autorizado por el Alcalde, presente los documentos mencionados, el cual representante firmará al pié de una de las relaciones el correspondiente recibo de la cantidad que perciba.

5.ª A los efectos de la regla 3.ª, los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de las respec-

tivas Comisiones provinciales, los suministros que hayan verificado á las fuerzas que toman parte en las maniobras, y una vez que por dichas Comisiones provinciales, en la forma indicada, se hayan hecho los señalamientos de precios definitivos para el abono de los mismos, con objeto de evitar tramites dilatorios y cumplimentar lo dispuesto por la Superioridad, los Alcaldes de los pueblos lo pondrán en conocimiento de la Jefatura Administrativa del Cuartel general de la Dirección de las maniobras, residente en Madrid, participándole el número y fecha del *Boletín oficial* de la provincia en que aparezcan insertos los señalamientos, procediéndose por dicha oficina á la inmediata liquidación de los suministros y abonándose en metálico las diferencias que los pueblos alcancen sobre las cantidades percibidas al realizar el servicio, las cuales se pagarán en las capitales de las Regiones militares á que pertenezcan los Ayuntamientos, á los representantes que éstos tienen cerca de las Intendencias militares, quienes igualmente deberán reintegrar lo que hubieran percibido con exceso si de la liquidación practicada así resultase.

6.ª Como por consecuencia de la movilidad, sigilo, rapidez en las marchas y fraccionamiento de fuerzas que requieren estos ejercicios en algunas ocasiones, las tropas no serán provistas del pasaporte, pase ú orden escrita correspondientes, los Ayuntamientos acompañarán á los recibos en sustitución de las copias de aquellos documentos, las instrucciones ú órdenes de racionamiento de los Jefes Administrativos respectivos en que aparezcan las raciones que deban suministrarse, y cuando por circunstancias especiales tampoco existan éstas, se usarán los certificados que para estos casos preceptúa el art. 1.º de la Instrucción adicional de 24 de Mayo de 1877, que arreglados al formulario que este artículo determina, deberán haberse extendido al verificarse el suministro.

7.ª Los recibos justificantes de los suministros hechos, se ajustarán, tanto en su número como en la relación y forma, á lo prevenido en el art. 2.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y formularios que en el mismo se citan, con las notas correspondientes, con las variaciones únicas para las mayores facilidades del servicio especial á que afectan, de que solo figuraran nominalmente en el respaldo de estos documentos los individuos sueltos, considerándose como una unidad cuando los de un mismo cuerpo vayan á las órdenes de un Jefe, Oficial ó clas. de tropa, en el cual caso, el respaldo en lugar de ser nominal se limitará á compañías, escuadrones ó baterías y firmando el recibo la persona que el Jefe de la fuerza designe para la extracción, visándolo dicho Jefe. Asimismo, los cuarteles generales se consideraran como unidades para estos efectos, si bien en el dorso de los recibos se hará constar el cuerpo á que pertenezcan los hombres y ganado á quien se suministre, expresándose respecto á éste, cargo que ejerce en el cuartel general ó unidad á que afecte, la persona que lo utiliza.

8.ª Las raciones de pienso concedidas en concepto de extraordinarias para el ganado en las maniobras son las siguientes: al de silla y carga 5 kilogramos de cebada y 8750 kilogramos de paja y al de tiro 7600 kilogramos de cebada y 6 kilogramos de paja.

9.ª Los Alcaldes de los respectivos pueblos se pondrán siempre de acuerdo con los Jefes administrativos de las divisiones correspondientes y

Jefes de las fuerzas suministrables, para evitar cualquiera dilación que, por cuestión de racionamientos, pudiera ocasionar entorpecimientos de estas prácticas, atendiendo al mejor servicio del Estado.

NOTA. Los artículos del utensilio que los Ayuntamientos suministren á las tropas para el alumbrado de las guardias y cuadras en donde se aloje el ganado, así como el combustible para la cocción de los ranchos, á que tienen derecho con arreglo á lo dispuesto en R. O. de 20 de Septiembre de 1876, por haberse dispuesto se consideren acuarteladas la fuerzas para este efecto, se registrarán para su extracción y abono por las reglas generales que previenen las instrucciones para el suministro de pueblos de 24 de Mayo y 9 de Agosto de 1877, en razón á no haberse dictado por la Superioridad, para el caso presente, disposición alguna que modifique lo establecido para este servicio en las instrucciones citadas.

Madrid 6 de Septiembre de 1904.—El Teniente General Director, Franch.

## AYUNTAMIENTOS

### CIRUELAS.

Por el vecino de esta localidad, Fermin Perez del Horno, se me da parte de que desde el día 31 Agosto por la tarde, le falta una yegua de las señas siguientes: pelo castaño, edad cerrada, alzada tres dedos sobre la marca, herrada de las cuatro extremidades, ensillada, tripona, sin hierro ni señal particular y sin cabezón.

Lo que pongo en conocimiento de las Autoridades, para en caso de ser habida, se sirvan avisar á esta Alcaldía, con objeto de que el interesado pueda pasar á recogerla y abonar los gastos ocasionados.

Ciruelas 3 Septiembre de 1904.—El Alcalde, Mariano Redondo.

### ALCOLEA DEL PINAR.

Para cubrir el déficit de 1.562 pesetas que resulta en el presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año próximo de 1905, el Ayuntamiento ha aprobado, sin perjuicio de lo que en su día acuerdo la Junta municipal, y previa la correspondiente autorización, imponer un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumo no tarifadas, en la forma siguiente:

Se calcula un consumo de paja para los ganados, de 7.940 unidades de 100 kilogramos, que gravadas á 10 céntimos de peseta cada una importan 794 pesetas.

Id. id. de patatas, de 384 id. de 100 kilos, á 1 peseta, suman 384 idem.

Id. id. de leña no destinada á la industria, de 3.840 id. á 10 céntimos de peseta, hacen 384 idem.

Total, 1.562 pesetas.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, para que los vecinos puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, dentro del plazo de quince días.

Alcolea del Pinar á 1.º de Septiembre 1904.—El Alcalde —P. I.— Narciso Ciruelos.

### SAUCA.

Según me participa el Alcalde de barrio del agregado Jodra del Pinar, por el vecino de dicho

pueblo Pedro Perez, se le ha dado parte que en el día de ayer se ausentó de su casa el joven Modesto Gordo, de 17 años de edad, pastor, natural de Galve, de las señas que á continuación se expresan, sin que hasta la fecha sepa su paradero.

En su virtud, ruego á los Sres. Alcaldes de esta provincia, indaguen su paradero y caso de ser habido lo participen á esta Alcaldía.

Sauca 1.º de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Nicolás Gil.

#### Señas del Modesto.

Viste pantalón y chaleco de pana, faja negra, camisa de tela rayada, boina azul, calzado de albarcas, lleva una manta deteriorada á cuadros, un zurrón pequeño y trailla. Va indocumentado.

#### TORRONTERAS.

Para cubrir el déficit de 1.034 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1905, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 484 unidades, á 28 céntimos los 100 kilogramos, suman 484 pesetas.

Leñas no destinadas á la industria; un consumo de 1.200 id., á 25 céntimos los 100 id., suman 300 id.

Patatas; un consumo de 350 id., á una peseta los 100 id., suman 350 id.

Total, 1.034 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Torronteras 1.º de Septiembre de 1904.—El Alcalde accidental, Canuto Mazarío.

### JUZGADOS DE INSTRUCCION

#### SIGUENZA.

D. Higinio Argüelles, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido

Doy fé: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Valentin de la Peña, á nombre de don Emeterio Galilea Dominguez, contra Pio Almazan Gascon y otros, con fecha 27 de Julio último, se dictó sentencia que fué publicada en el mismo día y cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

*Sentencia.*—En la ciudad de Sigüenza á 27 de Julio de 1904, el Sr. D. Matías Molina y Ramon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos de juicio ejecutivo sobre reclamación de cantidad, entre partes, de la una como demandante D. Emeterio Galilea Dominguez, viudo, mayor de edad, Médico y vecino de esta ciudad, defendido por el Letrado Don Antonio Bernal Algora, y representado por el Procurador D. Valentin de la Peña; y de otra, como demandados, Pio Almazan Gascon, Sabas Lopez Yela, Gabriel Piña de Lope, Bernabé Sanz Mochales, Galo de Lope de Lope, Vicente del Olmo Garcia, Félix Sanz y Sanz, Santiago Santana y

Santana, Angel Marlasca Puado, Vicente Gomez Nares y Quirico de Lope Alcalde, mayores de edad, casados, excepto el último que es soltero, y todos vecinos de Castejon de Henares y declarados en rebeldía.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas de principal, y doscientas setenta y siete cincuenta céntimos de intereses vencidos y los que vnzán desde la presentación de la demanda, contra los bienes de los repetidos don Pío Almazan Gascon, Sabas Lopez Yela, Gabriel Piña de Lope, Bernabé Sanz Mochales, Galo de Lope de Lope, Vicente del Olmo Garcia, Félix Sanz y Sanz, Santiago Santana Santana, Angel Marlasca Puado, Vicente Gomez Nares y Quirico de Lope Alcalde, haciéndose trance y remate en los bienes embargados á los mismos hasta el completo pago de la expresada cantidad adeudada al ejecutante don Emeterio Galilea, condenando á dichos deudores en las costas; y en atención á estar éstos declarados en rebeldía, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el art. 769 de la referida Ley, caso de que el demandante no pidiese que se les haga personalmente.

Así por esta mi sentencia defuit vamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Matías Molina.

Lo inserto concuerda literalmente con su original. Y para su inserción en el *Boletín oficial* á fin de que sirva de notificación á los demandados declarados en rebeldía, pongo el presente que firmo en Sigüenza á 25 de Agosto de 1904.—Higinio Argüelles.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Matías Molina.

#### COGOLLUDO.

Don Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la causa seguida contra Francisco Leal Ortega y Félix Magro Sopena, vecinos de esta villa, por hurto, he acordado la primera subasta de los efectos, que con su tasación son los siguientes:

Un azadon de pico, en 2'50 pesetas.

Una hoz de segar, en 0'50 id.

Total, 3'00 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 17 de Septiembre y hora de las diez de su mañana, advirtiendo que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate se ha de depositar el 10 por 100 y exhibir la cédula personal.

Dado en Cogolludo a 31 de Agosto de 1904.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. M.—Angel Nuñez.

#### CASINO DE GUADALAJARA.

El día 1.º de Octubre próximo, á las cuatro de la tarde, se celebrará subasta de leña de olivo ó carrasca, para la calefacción de este Casino durante el proximo invierno, hallándose en Secretaría el pliego de condiciones á disposición de las personas á quienes pueda interesar.

Guadalajara 9 Septiembre 1904.—El Secretario, Hilaro Sopena.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.